

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Desde que se planteó el sistema tributario en 1845, la Contribucion Industrial y de Comercio ha sido objeto de preferente estudio para la Administración.

Modificaciones sucesivas en las tarifas, fruto de la experiencia adquirida, y el progresivo desenvolvimiento del comercio y de la industria nacional, han elevado los valores de aquella contribucion desde 3.118.871 escudos á que ascendieron en el año común del quinquenio de 1845 á 1849, hasta 3.500.000 en que se evalúan para el corriente año económico.

A este resultado han concurrido tambien la fiscalizacion que entre si ejercen los mismos contribuyentes y la investigacion constante de Agentes administrativos, sin la cual el impuesto, como to-

dos los que gravan la riqueza moviliaria, seria facilmente eludido.

La Administración necesita comprobar si están inscriptos en las matriculas cuantos deben estarlo y si lo están en la clase que legalmente les corresponde. Para ello existen Agentes investigadores que residen en las capitales y cabezas de partido judicial, con obligacion de recorrer todos los pueblos de sus respectivas demarcaciones.

Estos funcionarios no cuentan, sin embargo, con remuneracion alguna para gastos de viaje, y sus sueldos por regla general están limitados á 500 escudos. Tan exígua recompensa y la indole misma de tales cargos alejan de ellos á los empleados que, por su inteligencia y práctica en la carrera administrativa, fueran una garantia del buen desempeño de las importantes funciones que les están confiadas.

La institucion de los Investigadores carece, pues, de las condiciones precisas para seguir correspondiendo á su objeto, y ni aun reformándola bajo su misma base, podría alcanzar la autoridad y el prestigio que no ha logrado conquistarse.

Preciso es, por lo tanto, variar radicalmente el sistema, si no ha de renunciarse á las ventajas de una bien entendida fiscalizacion administrativa.

El Ministro que suscribe cree conveniente la supresion de la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y su reemplazo por otro personal, mas caracterizado, mejor retribuido y con mayores atribuciones, que no solo ejerza una fiscalizacion ilustrada, eficaz y provecho-

sa, sino que constituyendo un núcleo de empleados, dedicados esclusivamente al estudio práctico de la legislacion de aquel impuesto, contribuya á vigorizar saludablemente su administracion.

El reglamento que determina las obligaciones de los nuevos funcionarios, en armonia con las facultades de las Administraciones principales de Hacienda pública de que han de formar parte, está estendido y se pasará al Consejo de Estado tan luego como V. M. se digne aprobar la indicada reforma.

Una sola consideracion pudiera pesar para que se demorase su planteamiento, del que deben esperarse inmediatos y favorables resultados; la de que ocasionara aumento de gastos. Lejos de ser así producirá economia, por no invertirse en totalidad el crédito alzado de 139.600 escudos que, para la investigacion del subsidio, comprende el capitulo 29, artículo único del presupuesto vigente de Hacienda.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1865. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M. — Manuel Alonso Martinez.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 2.º En su sustitucion se crea en cada provincia un Inspector y el número de Oficiales y aspirantes á Oficial que con sus respectivos sueldos comprende la adjunta planta, constituyendo una Seccion especial en las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 3.º Dichos Inspectores, Oficiales y aspirantes á Oficial, que tendrán, segun su categoria y sueldo, los mismos derechos y consideraciones concedidos ó que se concedan á los demás empleados de sus respectivas clases, se ocuparán esclusivamente en los trabajos relativos á la administracion y fomento de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 4.º Una Instruccion especial determinará los servicios que deben prestar dichos empleados y el modo y forma de desempeñarlos. Hasta que aquella se publique, se ajustarán en los procedimientos de investigacion ó de comprobacion administrativa á lo que determina la de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 5.º Los sueldos de los Inspectores, Oficiales y aspirantes á Oficial de la Contribucion Industrial y de Comercio y los gastos de las visitas que sea necesario ejecutar, se satisfarán durante el corriente año económico con imputacion al crédito concedido en el capitulo 29, artículo único, Seccion octava del presupuesto de gastos vigente.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

## INSTRUCCION

fijando las atribuciones de las secciones especiales de la contribucion Industrial y de Comercio, creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

### CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Artículo 1.º Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán exclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de administracion y fomento de la misma contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta instruccion tendrán los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion industrial y de comercio.

2.º Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1)

3.º Promover tambien en las capitales de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con objeto de averiguar si se hallan matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4.º Intervenir en la forma que se dispone en el art. 20 de esta instruccion en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.º Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no lo estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6.º Examinar las matriculas, y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas antes de que los Administradores las sometan á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó rectificacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.º Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.º Emitirle asimismo en los espe-

(1) Los modelos se circulan por separado.

dientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores ó proponiendo la ampliacion del expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9.º Proponer en períodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron despues que esta se acordó ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, sin solventar lo que adeudaban á la Hacienda, é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que despues de aprobadas las matriculas deben remitir los Administradores con el V.º B.º de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año, con sujecion al modelo número 2.

11. Redactar dentro de los primeros 15 dias de cada trimestre una sucinta memoria, dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resumirán al final en la forma que aparece del modelo señalado con el número 3, y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administracion y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros 15 dias de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior; arreglado al modelo núm. 4, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.º de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

(Se continuará.)

### Seccion Tercera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Administracion, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, el empleado que en ella se espresa es en deber á la Hacienda como declarado responsable al pago del alcance que le resulte por la cantidad de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas, é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos (caso de que hubiese fallecido) ó persona que le represente acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que ha-

ya lugar. Soria 22 de Marzo de 1866.—  
Manuel Vasiana.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Manuel Vasiana.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion, contra D. Alejo Fernandez, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Noviercas, por el alcance de trescientos diez y seis escudos doscientas milésimas que le resultó en dicho cargo en el año de mil ochocientos treinta y siete, viene obligado á reintegrar al Tesoro público, la indicada cifra.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en los artículos ciento veinte y cuatro y ciento veinte y cinco del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—Manuel Vasiana.—Mariano Urien.

### Seccion Cuarta.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se espresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

### INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la GACETA y Diario

de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º y serán numerados por el orden de su presentacion; espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos, 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia estable-

cida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con espresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo de la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas disposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnida-

des con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los art. 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino publico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15.º Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tres dias los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que correspondiere.

Art. 17.º Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservarse la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18.º Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el artículo 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan,

los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberla desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19.º Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20.º Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21.º Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiese conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22.º Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica innecesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23.º Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24.º No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27.º En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28.º La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que

sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adendo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan

obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capitulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á la expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero de 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tubieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la Instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado

de las condiciones que establece la Instruccion, de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se espresan; bajo los premios que se fijan: acompañando en garantia el certificado del depósito previo que esta prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relacion de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		Total.	
	Escds.	Milés.	Escds.	Milés.	Escds.	Milés.
Albacete.	197.161,923		22.620,448		219.782,371	
Alicante.	361.934,223		62.780,700		424.714,923	
Almería.	259.512,491		33.769,837		293.282,328	
Avila.	145.197,180		20.349,506		165.546,686	
Badajoz.	352.568,929		38.819,768		391.388,697	
Barcelona.	640.801,328		320.156,427		960.957,755	
Burgos.	239.978,250		44.714,990		284.693,240	
Cáceres.	257.823,818		27.541,875		285.365,693	
Cádiz.	498.090,096		157.096,385		655.186,481	
Castellon.	208.879,750		35.013,787		243.893,537	
Ciudad-Real.	295.305,091		31.530,121		326.835,212	
Córdoba.	436.234,250		49.973,584		486.207,834	
Coruña.	375.177,292		54.447,140		429.624,432	
Cuencá.	226.635,300		28.049,192		254.684,492	
Gerona.	258.337,847		42.248,544		300.586,391	
Granada.	384.576,725		55.571,391		440.148,116	
Guadalajara.	206.648,503		24.331,169		230.979,672	
Huelva.	155.550,278		25.814,265		181.364,543	
Huesca.	242.505,926		27.885,296		270.391,222	
Jáen.	350.499,098		36.469,059		386.968,157	
León.	273.333,750		29.741,516		303.075,266	
Lérida.	261.512,971		32.122,158		293.635,129	
Logroño.	196.183,264		26.837,584		223.020,848	
Lugo.	250.635,772		18.360,081		268.995,853	
Madrid.	768.579,042		425.379,096		1.193.958,138	
Málaga.	432.625,693		92.665,912		525.291,605	
Murcia.	294.195,699		46.491,432		340.687,131	
Orense.	244.264,765		12.722,822		256.987,587	
Oviedo.	287.089,273		33.330,305		320.419,578	
Palencia.	213.449,380		28.596,886		242.046,266	
Pontevedra.	257.675,581		29.365,792		287.041,373	
Salamanca.	250.601,487		29.232,228		279.833,715	
Santander.	129.514,576		62.196,090		191.710,666	
Segovia.	174.155,620		25.192,777		199.348,397	
Sevilla.	675.501,987		150.902,330		826.404,317	
Soria.	130.273,819		16.737,189		147.011,008	
Tarragona.	326.816,238		72.233,184		399.049,422	
Teruel.	217.897,104		19.617,444		237.514,548	
Toledo.	376.051,347		50.131,981		426.183,328	
Valencia.	675.831,364		124.207,755		800.039,119	
Valladolid.	255.656,641		62.121,294		317.777,935	
Zamora.	229.863,318		25.681,195		255.544,513	
Zaragoza.	461.064,529		90.764,119		551.828,648	
Islas Baleares.	235.522,031		44.888,186		280.410,217	
Canarias.	194.130,262		26.574,444		220.704,706	
<b>Total general.</b>	<b>13.905.843,811</b>		<b>2.715.277,284</b>		<b>16.621.121,095</b>	

El Director general, García de Torres.

SORIA. Imp. de D. F. P. Rioja.—1866.